



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dos, (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 080014053-007-2021-00-663-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GABRIEL ANTONIO CEPEDA TABOADA
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano GABRIEL ANTONIO CEPEDA TABOADA, quien actúa en causa propia contra ALCALDIA DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

HECHOS

Manifiesta la accionante que presento dos (2) peticiones a la entidad accionada a través del canal virtual dispuesto por la Alcaldía de Barranquilla.

Que, la primera petición corresponde a la solicitud de información relacionada con el predio de mi propiedad denominado EL PELU PARCELA 2 Y 3, identificado con la matrícula inmobiliaria número 040-62830. Esta petición fue radicada el día 13 de agosto de 2021 y le correspondió el número de registro **EXT-QUILLA-21-165595**.

Que, segunda petición corresponde a la solicitud de información relacionada con el predio de mi propiedad denominado EL GENOVÉS Lt 4-5 Y 6, identificado con la matrícula inmobiliaria número 040-62828. Esta petición también fue radicada el día 13 de agosto de 2021 y le correspondió el número de registro **EXT-QUILLA-21-165596**.

Que, las peticiones realizadas obedecen a la necesidad de aclarar información relativa a los inmuebles propiedad del accionante, que tales inmuebles tienen diferentes números catastrales, diferentes avalúos catastrales y, en consecuencia, actualmente existe una vulneración al derecho de propiedad sobre éstos, vulneración que debe ser aclarada a través de la información solicitada en los derechos de petición radicados ante la accionada.

Que, a pesar de haber recibido un acuse recibido por parte del sistema dispuesto por la Alcaldía de Barranquilla, a la fecha de la presentación de la tutela no se ha recibido respuesta alguna de ninguna de las peticiones.

PRETENSIONES.

Que por todo lo anterior, la actora solicita al despacho que se tutele su derecho fundamental de petición, ordenándosele a la entidad accionada dar respuesta de fondo, clara y precisa a su petición dentro de las 48 hora siguientes a la notificación de la sentencia y que ordene a la accionada que, una vez producidas las respuestas definitivas en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia de las mismas so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 20 de octubre hogaña, ordenándose al representante legal de la **ALCALDIA DE BARRANQUILLA**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el



RAD. No. : 2021-00663
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GABRIEL ANTONIO CEPEDA TABOADA
ACCIONADO : ALCALDIA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/11/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- Respuesta accionada ALCALDIA DE BARRANQUILLA

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad accionada **ALCALDIA DE BARRANQUILLA** de fecha 21 de octubre de 2021, donde expresan que se dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, tal como consta en los anexos a su escrito, indicando que esta fue debidamente notificada vía correo electrónico a la accionante el día 20 de septiembre de 2021 en la dirección electrónica dispuesta en el acápite de notificaciones gabriel@grupocaribei.com mediante los oficios **QUILLA-21-228010** a la petición bajo radicado **EXT-QUILLA-21-165595** y **QUILLA-21-228034** a la petición bajo radicado **EXT-QUILLA-21-165596**.

Que, por lo expuesto en lo anterior se solicita al despacho declarar la improcedencia del amparo constitucional deprecado en aplicación de la figura de hecho superado y por la inexistencia de vulneración o amenaza a ningún otro derecho fundamental.

COMPETENCIA

-Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la señora **GABRIEL ANTONIO CEPEDA TABOADA** actuando por intermedio de apoderado judicial, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte



RAD. No. : 2021-00663
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GABRIEL ANTONIO CEPEDA TABOADA
ACCIONADO : ALCALDIA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/11/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando



RAD. No. : 2021-00663
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GABRIEL ANTONIO CEPEDA TABOADA
ACCIONADO : ALCALDIA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/11/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha 13 de agosto de 2021 o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido el día 20 de septiembre de 2021 y enviada a la dirección dispuesta por la accionante para notificación de esta de fecha 22 de septiembre de 2021?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que efectivamente se dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante y que dicha respuesta fue debidamente notificada a la actora, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte actora que presento derecho de petición ante la accionada **ALCALDIA DE BARRANQUILLA**, el cual se instaura el 13 de agosto, donde se solicitaba información sobre el predio EL PELU PARCELA 2 Y 3, identificado con la matrícula inmobiliaria número 040-62830 y realiza una segunda petición solicitando información sobre el predio EL GENOVÉS Lt 4-5 Y 6, identificado con la matrícula inmobiliaria número 040-62828.

Indican que cumplido el término que concede la ley 1755 de 2015, no se había dado respuesta clara y de fondo, por lo que solicita el amparo de su derecho fundamental a la petición, para que la entidad accionada diera respuesta al derecho de petición planteado.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en agosto 13 de 2021, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición presentado ante **ALCALDIA DE BARRANQUILLA** –, recibido el día 13 de agosto de 2021.



RAD. No. : 2021-00663
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GABRIEL ANTONIO CEPEDA TABOADA
ACCIONADO : ALCALDIA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/11/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

- Respuesta de la **ALCALDIA DE BARRANQUILLA** de fecha 20 de septiembre de 2021 a las peticiones mediante los oficios **QUILLA-21-228010** a la petición bajo radicado **EXT-QUILLA-21-165595** y **QUILLA-21-228034** a la petición bajo radicado **EXT-QUILLA-21-165596**.
- Constancia de envío de respuestas emitidas de fecha 22 de septiembre de 2021 al correo electrónico gabriel@grupocaribei.com.

El entidad accionada **ALCALDIA DE BARRANQUILLA** ejerce su derecho de defensa, informando que dio respuesta al derecho de petición, el día 20 de septiembre de 2021 y enviada vía correo electrónico al siguiente destinatario gabriel@grupocaribei.com el día 22 de septiembre de 2021, dándose respuesta de fondo, clara y completa a las peticiones mediante los oficios **QUILLA-21-228010** a la petición bajo radicado **EXT-QUILLA-21-165595** y **QUILLA-21-228034** a la petición bajo radicado **EXT-QUILLA-21-165596** tal como obra aquí:



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA | Soy BARRANQUILLA

NIT 890.102.058-1



QUILLA-21-228034
Barranquilla, 20 de septiembre de 2021

Señor
GABRIEL CEPEDA TABOADA
Carrera 51 No. 80-261
Correo: gabriel@grupocaribei.com
Barranquilla

Asunto: Respuesta radicado EXT-QUILLA-21-165596

En repuesta a su escrito del asunto, por medio del cual solicita información sobre el lote denominado EL GENOVES Lt.4-5 y 6 referencias Catastrales 01-14-0070-0001-000, 00-02-0000-0282-000, 01-14-0155-0004-001, 01-14-0154-0004-000 y matrícula inmobiliaria: 040-62828, le informo que una vez revisada la base de datos de la Gerencia de Gestión Catastral se encontró que la referencia catastral 080010114000001540004000000000 es la única que aparece activa relacionada con el predio denominado EL GENOVES Lt.4-5-Y 6 identificado con la matrícula 040-62828, las demás referencias 01-14-0070-0001-000, 00-02-0000-0282-000, 01-14-0155-0004-001 se encuentran inactivas en nuestra base.

Respetuosamente,



ALVARO ENRIQUE JIMENEZ RODRIGUEZ
Asesor Responsable de Conservación
Gerencia de Gestión Catastral

Anexo: ficha predial folios y certificado de inscripción
Proyecto Casa Fragosa

Calle 34 No. 43 - 31 - Barranquilla, Colombia  **BARRANQUILLA.GOV.CO**



RAD. No. : 2021-00663
 ACCION : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : GABRIEL ANTONIO CEPEDA TABOADA
 ACCIONADO : ALCALDIA DE BARRANQUILLA
 PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/11/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO



NIT 890.102.018-1



QUILLA-21-228010
 Barranquilla, 20 de septiembre de 2021

Señor
GABRIEL CEPEDA TABOADA
 Carrera 51 No. 80-281
 Correo: gabriel@grupocaribeai.com
 Barranquilla

Asunto: Respuesta radicado EXT-QUILLA-21-165595

En respuesta a su escrito del asunto, por medio del cual solicita información sobre el lote denominado EL PELU PARCELA 2 Y 3 referencias Catastrales: 00-02-0000-0283-000, 01-14-0154-0003-000, 01-14-0155-0003-001, 01-14-0089-0001-000 y matrícula inmobiliaria: 040-82830, le informo que una vez revisada la base de datos de la Gerencia de Gestión Catastral se encontró que la referencia catastral 080010114000001540003000000000 es la única que aparece activa relacionada con el predio denominado EL PELU PARCELA 2 Y 3 identificado con la matrícula 040-82830, las demás referencias 00-02-0000-0283-000, 01-14-0155-0003-001 y 01-14-0089-0001-000 se encuentran inactivas en nuestra base.

Respetuosamente,

ALVARO ENRIQUE JIMENEZ RODRIGUEZ
 Asesor Responsable de Conservación
 Gerencia de Gestión Catastral

Anexo: ficha predial y certificado de inscripción
 Proceso: Clara Procesa

Calle 34 No. 43 - 31 - Barranquilla, Colombia

CONSTANCIA DE ENVIO Y RECIBO

Envíos por Email de la correspondencia
 Respuesta radicado EXT-QUILLA-21-165595

Destinatario	Institución	Cargo	Email	Fecha Email	Estatus de envío	Anexo documento adjunto
CEPEDA TABOADA, GABRIEL ANTONIO	No registra institución	No registra cargo	gabriel@grupocaribeai.com	20/09/2021 14:02 p.m.	Enviado	

CONSTANCIA DE ENVIO Y RECIBO

Envíos por Email de la correspondencia
 Respuesta radicado EXT-QUILLA-21-165596

Destinatario	Institución	Cargo	Email	Fecha Email	Estatus de envío	Anexo documento adjunto
CEPEDA TABOADA, GABRIEL ANTONIO	No registra institución	No registra cargo	gabriel@grupocaribeai.com	20/09/2021 14:02 p.m.	Enviado	

La accionada manifiesta que de esta forma se demuestra que la presente acción de tutela carece de objeto por hecho superado, y que el **ALCALDIA DE BARRANQUILLA** no está incurriendo en ninguna conducta que viole o amenace los derechos fundamentales del accionante.

Ahora bien, se observa la respuesta emitida por la accionada al accionante dando respuesta de fondo a la petición presentada el 13 de agosto de 2021 y donde le dan respuesta al accionante conforme lo indicado en el informe rendido al Juzgado, así mismo se aprecia soporte de envío de respuesta.



RAD. No. : 2021-00663
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GABRIEL ANTONIO CEPEDA TABOADA
ACCIONADO : ALCALDIA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/11/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

Como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante que controvierta lo expresado por la entidad accionada, respecto a la documentación remitida, es claro así que el hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo que encuentra el despacho consumado, por cuanto esta cumplió en dar respuesta de fondo a la petición elevada.

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T043 de 2009, MP. Dr. Nilson Elías Pinilla Pinilla, ha reseñado:

“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”

La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspenden, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.



RAD. No. : 2021-00663
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GABRIEL ANTONIO CEPEDA TABOADA
ACCIONADO : ALCALDIA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/11/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo es la respuesta de fondo a la petición presentada en agosto 13 de 2021, y que esta fue notificada debidamente al accionante, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, satisfecha la pretensión invocada en la tutela. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto, respecto de la tutela al derecho de petición. Dado lo anterior se negará la tutela incoada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela incoada por la ciudadana GABRIEL ANTONIO CEPEDA TABOADA quien actúa en causa propia contra ALCALDIA DE BARRANQUILLA, por cesación de los efectos de la actuación impugnada, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b62b1eda7e9960337191dd4f140cc376e034795874b4d91f31f8c957427e4818

Documento generado en 02/11/2021 11:31:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>